ÁREA COMISIONES LEGISLATIVAS VIII

EXPEDIENTE N.º 19.959

CONTIENE

TEXTO ACTUALIZADO Primer día de mociones 137

(Comisión Mixta especial de Desarrollo Regional de Costa Rica, 10

Presentadas, 4 Aprobadas, 6 rechazadas, 21-08-2017)

23-08-2017

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

DESARROLLO REGIONAL DE COSTA RICA

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1- Finalidad
La presente ley tiene como finalidad impulsar el desarrollo regional en Costa Rica, para la mejora de las condiciones y la calidad de vida de toda la población, respetando las particularidades culturales y el aprovechamiento de las sinergias y potencialidades propias de cada región, en un contexto de participación democrática. Asimismo, reducir progresivamente los desequilibrios regionales mediante el diseño y la implementación de políticas públicas diferenciadas e incluyentes.

ARTÍCULO 2- Objeto
El objeto de esta ley es regular el proceso de planificación del desarrollo regional por medio de diversos instrumentos y mecanismos de financiamiento para la gobernanza regional. El Estado costarricense deberá garantizar que las políticas, las estrategias y los planes que ejecute la institucionalidad pública permitan generar condiciones de crecimiento, competitividad e innovación en las diversas regiones del país, para garantizar el cierre de brechas estructurales que afectan negativamente la calidad de vida y el arraigo de sus habitantes.

ARTÍCULO 3- Ámbito de aplicación
Esta ley es de orden público. Se aplicará en todas las regiones oficiales del país establecidas por el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica, en

adelante Mideplán. Será vinculante para todo el sector público, central y descentralizado, incluyendo las empresas públicas, a excepción de aquellas que operan bajo régimen de competencia, las cuales podrán participar en la aplicación de esta ley según convengan, conforme al principio de debida coordinación interinstitucional. Las municipalidades participarán activamente en el desarrollo regional, sin perjuicio del principio de autonomía municipal.

ARTÍCULO 4- Principios del desarrollo regional
Se entenderán como principios del desarrollo regional:
a) Sostenibilidad: el aprovechamiento de las ventajas estratégicas de cada región para mejorar las condiciones de vida de toda la población, sin comprometer el mismo derecho que detentan las futuras generaciones. Este principio exige la búsqueda constante de un equilibrio entre ambiente, sociedad y economía.
b) Inclusión y derechos humanos: el proceso de desarrollo regional está centrado en el ser humano y, consecuentemente, combate las causas que generan exclusión de personas, grupos y territorios, y afianza el respeto a sus derechos a tener oportunidades para su desarrollo, una vida sin pobreza y la equidad de género.
c) Equidad de género: el proceso de desarrollo regional debe intensificar y profundizar las relaciones de igualdad entre hombres y mujeres, generando igualdad de oportunidades y de derechos, y creando las condiciones que materialicen en la realidad esas oportunidades y derechos.
d) No discriminación: reconocer que todas las personas, indistintamente de su género, etnia, edad, cultura, nacionalidad, creencia o cualquier otra condición son objeto de todos los derechos inherentes a su condición humana y que el Estado debe garantizar los espacios, las oportunidades y las condiciones para el ejercicio de esos derechos y la realización de sus capacidades.
e) Autodeterminación de los pueblos: reconocer y promover el derecho de todos los pueblos asentados en el territorio nacional a decidir sobre las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos, tales como organización política y perseguir su desarrollo cultural, social, ambiental y económico, con miras a garantizar su identidad e integridad.
f) Gobernanza multinivel: se refiere al conjunto de redes entre instituciones y actores que operan de manera colaborativa a nivel local, territorial, regional y nacional. Su propósito es garantizar la eficacia y coherencia de las políticas, los programas y los proyectos públicos que fortalezcan el desarrollo integral y sostenible, así como avanzar en los procesos de descentralización.
g) Concertación: la gestión del desarrollo regional demanda crear espacios y potenciar capacidades de la ciudadanía que promuevan la participación de múltiples actores para la toma de decisiones alrededor de objetivos comunes o establecimientos de alianzas estratégicas bajo el principio de transparencia.
h) Multidimensionalidad: proceso integral que contempla aspectos sociales, económicos, ambientales, culturales y político-institucionales.
i) Subsidiariedad: las acciones y demandas del desarrollo regional deben ser atendidas por las instancias más próximas al lugar donde se originan y solo serán trasladadas a un nivel superior, en caso de que sus competencias y capacidades sean excedidas.

j) Coordinación e integración: conjunto de mecanismos que fortalecen las interdependencias, que a su vez resalten la importancia y la necesidad de participar decididamente en procesos de coordinación, integración y comunicación.
k) Transparencia y rendición de cuentas: el proceso de desarrollo regional que se impulsa estará abierto a la supervisión de la ciudadanía y dispondrá de mecanismos de rendición de cuentas, con énfasis en decisiones y resultados.
l) Participación: el proceso de desarrollo que se impulsa creará las condiciones y los mecanismos para promover y garantizar la participación de los distintos actores sociales, públicos y privados.
m) Simplificación: se busca facilitar la relación entre los usuarios y la Administración Pública en la prestación de bienes y servicios, así como facilitar el acceso y la ejecución de los trámites, racionalizando el uso de los recursos públicos con reducción de costos y tiempos.

TÍTULO II
DESARROLLO REGIONAL

CAPÍTULO ÚNICO
SUBSISTEMA DE PLANIFICACIÓN PARA EL DESARROLLO REGIONAL

ARTÍCULO 5- Subsistema de planificación para el desarrollo regional
Se crea el Subsistema de planificación para el desarrollo regional, en adelante el Subsistema, como parte del Sistema Nacional de Planificación descrito en el artículo 1 de la Ley N.° 5525, Ley de Planificación Nacional, de 2 de mayo de 1974, y sus reformas, cuyo fin es la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de las acciones intersectoriales e interinstitucionales para garantizar el desarrollo regional.

ARTÍCULO 6- Rectoría
Mideplan, en su calidad de ente rector del Sistema Nacional de Planificación, dirigirá y coordinará el Subsistema por medio del Área de Planificación Regional y sus Direcciones Regionales.

ARTÍCULO 7- Órganos y entes del Subsistema
Son órganos y entes del Subsistema los siguientes:
a) Mideplán y sus dependencias de alcance regional.
b) Los ministerios, las instituciones descentralizadas y las empresas públicas con incidencia regional, y sus respectivas oficinas o direcciones regionales.
c) Las instancias de participación ciudadana y de coordinación interinstitucional vinculadas al desarrollo regional.

Las corporaciones municipales podrán participar activamente en el Subsistema, dentro del marco de sus competencias.

ARTÍCULO 8- Funciones del Subsistema
Son funciones del Subsistema las siguientes:

a) Planificar, dirigir, coordinar, organizar, monitorear y evaluar el desarrollo económico, social y ambiental en el nivel regional.
b) Realizar estudios, planes, programas y proyectos orientados al desarrollo regional y a disminuir las desigualdades.
c) Promover la desconcentración y la descentralización regional para mejorar la eficacia de la Administración Pública.
d) Garantizar la coordinación interinstitucional.
e) Cualquier otra que resulte comprendida dentro de su competencia y que reglamentariamente establezca MIDEPLÁN.

ARTÍCULO 9- Obligaciones de las instituciones en el Subsistema
En el marco del Subsistema, las instituciones tendrán las siguientes obligaciones:
a) Incorporarse al proceso de identificación, formulación, presupuestación, implementación, monitoreo y evaluación de estrategias, planes, programas y proyectos para el desarrollo regional.
b) Promover acciones para la desconcentración de los servicios institucionales en las regiones.
c) Velar por que sus funciones y objetivos operativos de alcance regional estén alineados con los objetivos del Subsistema y contribuyan a su fortalecimiento.
d) Coordinar y articular sus acciones para un mejor uso de los recursos.
e) Participar y contribuir con los procesos de desarrollo de capacidades en el marco del Subsistema.

Lo anterior en concordancia con los lineamientos, las metodologías y los procedimientos emitidos reglamentariamente por Mideplán.

TÍTULO III
INSTRUMENTOS, DIVISIÓN Y GOBERNANZA PARA EL DESARROLLO REGIONAL

CAPITULO I
INSTRUMENTOS

ARTÍCULO 10- Política nacional de desarrollo regional
Se crea una política nacional de desarrollo regional para reducir las desigualdades económicas, ambientales, sociales y culturales entre las distintas regiones, que incorpore el componente ordenamiento territorial. La formulación del Plan nacional de desarrollo deberá contemplar esta política, la cual tendrá una vigencia de ocho años.

ARTÍCULO 11- Planes regionales de desarrollo
Los planes regionales de desarrollo son instrumentos de planificación de mediano plazo que establecen los lineamientos y las prioridades para el desarrollo de las diferentes regiones del país, vinculantes para todo el sector público y concordante con el objeto y los principios de esta ley. Estos planes deberán ser coordinados e integrados de acuerdo con los principios de subsidiariedad y complementariedad,

con el Plan nacional de desarrollo, los planes territoriales rurales y los planes cantonales de desarrollo.

ARTÍCULO 12- Sistema Nacional de Información para el Desarrollo Regional
Se crea el Sistema Nacional de Información para el Desarrollo Regional, en adelante el Sistema, el cual estará bajo la rectoría de Mideplán y le corresponderá brindar información para el diagnóstico, el análisis, la generación de propuestas y la toma de decisiones. El Sistema estará constituido por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC), el Instituto Geográfico Nacional (IGN), el Banco Central de Costa Rica (BCCR) y todas las instituciones que generen información relevante para el Sistema.

ARTÍCULO 13- Estadísticas e información
Todas las instituciones públicas, de acuerdo con su naturaleza, deben producir, registrar, procesar, presentar, actualizar y facilitar periódicamente sus estadísticas, de acuerdo con las regiones de planificación vigentes en el país y las unidades territoriales administrativas cantonales y distritales. Las instituciones públicas atenderán los requerimientos específicos de información que solicite Mideplán para desarrollar el Sistema.

ARTÍCULO 14- Índices económicos
El Banco Central de Costa Rica debe calcular un PIB regional, además cualquier otra información que permita analizar el comportamiento económico en cada una de las regiones de planificación.

CAPÍTULO II
REGIONALIZACIÓN OFICIAL DEL PAÍS

ARTÍCULO 15- División regional del país
Será potestad de Mideplán establecer la integración y división oficial del territorio nacional en regiones y subregiones, para efectos de la planificación del desarrollo regional. Las regiones deberán responder a un análisis multidimensional que combine factores geográficos, económicos, culturales, ambientales, político-administrativos y de conectividad infraestructural, así como bases históricas de convivencia y metas comunes por alcanzar.

ARTÍCULO 16- Homogeneidad de modelos de regionalización institucional
Las instituciones centralizadas y descentralizadas deberán ajustar su organización regional a la regionalización oficial emitida por Mideplán.

ARTÍCULO 17- Circunscripción de los territorios rurales
Los territorios rurales, definidos mediante la Ley N.° 9036, Transformación del Instituto de Desarrollo Agrario (IDA) en el Instituto de Desarrollo Rural (Inder), de 11 de mayo de 2012, deben circunscribirse a los límites geográficos de la regionalización oficial de Mideplán.

ARTÍCULO 18- Desconcentración institucional

Las instituciones públicas deberán desconcentrar sus funciones sustantivas que coadyuven al desarrollo regional para brindar sus servicios en el lugar más próximo donde se genera la demanda.

ARTÍCULO 19- Coordinación y cooperación interinstitucional
Las instituciones con programas y proyectos coincidentes, en propósito del desarrollo regional, deberán trabajar e invertir recursos conjuntamente para el cumplimiento de sus metas. Se autoriza a las instituciones públicas para que establezcan convenios específicos que permitan brindar servicios comunes y compartir recursos tales como instalaciones físicas, equipo, personal, información y otros que por su conveniencia así se requieran.

CAPITULO III
GOBERNANZA REGIONAL

ARTÍCULO 20- Creación de los Coredes
Se crea un consejo regional de desarrollo, en adelante Coredes, por cada región. En su conformación deberán incluirse los diversos actores del desarrollo regional. Los Coredes operarán conforme a la regionalización establecida por la normativa vigente. En el caso de la región Central, dadas las características particulares, se podrán establecer estructuras organizativas y de coordinación subregionales, que permitan cumplir con los propósitos de la presente ley.

ARTÍCULO 21- Fines de los Coredes
Son fines de los Coredes los siguientes:
a) Impulsar el desarrollo regional económico, social, ambiental y cultural, garantizando la sostenibilidad y el uso racional de los recursos, potenciando la participación activa y efectiva de la población, en la identificación y solución de sus problemas.
b) Articular los intereses regionales entre actores públicos y privados de alcance nacional; propiciar alianzas entre entes públicos, así como público-privadas que favorezcan el desarrollo regional.
c) Promover la inversión pública y privada, la producción y la productividad, el empleo de calidad, el progreso científico y tecnológico, como base de la innovación y la modernización de la economía regional**.**

ARTÍCULO 22- Estructura organizativa
Para el cumplimiento de sus fines y funciones, los Coredes contarán con una estructura organizativa básica compuesta al menos por una Asamblea y un Directorio, asegurándose en ambas instancias como mínimo la representación de gobiernos locales, consejos territoriales conforme la Ley N.° 9036, instituciones públicas, academia, sector privado, organizaciones de sociedad civil.

Mediante Reglamento MIDEPLÁN normará los aspectos necesarios para la integración y operación de los COREDES.

ARTÍCULO 23- Funciones de la Asamblea General

Son funciones de la Asamblea General las siguientes:
a) Aprobar el Plan regional de desarrollo y participar en el proceso de elaboración.
b) Conocer los informes de seguimiento y evaluación de resultados del Plan regional de desarrollo.
c) Aprobar el Programa de trabajo anual del órgano director y conocer sus informes de gestión.
d) Velar por la transparencia y rendición de cuentas de los demás órganos del Coredes.
e) Emprender cualquier otra acción que corresponda de acuerdo con sus competencias.

ARTÍCULO 24- Funciones del Directorio
Son funciones del Directorio las siguientes:
a) Elegir de su seno un presidente o una presidenta. La Presidencia no podrá recaer en ninguna representación del Poder Ejecutivo. Mideplán facilitará el proceso de elección.
b) Formular el Plan de trabajo anual.
c) Someter a la aprobación de la Asamblea del Coredes el Plan de desarrollo regional y el Plan de trabajo anual.
d) Ejecutar el Plan anual de trabajo y brindar a la Asamblea del Coredes informes de gestión.
e) Ejecutar los acuerdos de la Asamblea del Coredes.
f) Promover procesos de diálogo y concertación entre los diferentes actores del desarrollo regional, entre ellos y las autoridades nacionales, según los principios de solidaridad, participación y oportunidad.
g) Gestionar condiciones y recursos para la implementación de programas y proyectos de interés regional, en correspondencia con el Plan regional de desarrollo.
h) Elevar a conocimiento de los consejos nacionales sectoriales, los proyectos de inversión pública regional jerarquizados en orden de prioridad.
i) Recomendar el orden de prioridad regional de los proyectos de inversión pública presentados por los respectivos comités intersectoriales regionales existentes en la región.
j) Elevar a la mesa de acuerdos para el desarrollo regional la propuesta de prioridades regionales y la agenda para las sesiones.
k) Dar seguimiento a los acuerdos de la mesa.
l) Convocar la Asamblea General.

ARTÍCULO 25- Secretaría técnica
Se crea la Secretaría Técnica de Coredes, que será ejercida por la Dirección Regional de Mideplán.

ARTÍCULO 26- Funciones
Son funciones de la Secretaría Técnica las siguientes:
a) Facilitar, capacitar y asesorar a la Asamblea y al Directorio en materia de planificación y desarrollo regional.

b) Formular el Plan Regional de Desarrollo en coordinación con el Directorio del COREDES.
c) Proporcionar la coordinación y comunicación entre el Coredes, los consejos territoriales de desarrollo rural y los consejos cantonales de coordinación interinstitucional (CCCI).
d) Ejecutar los acuerdos y las actuaciones que la Asamblea y el Directorio le encomienden, especialmente aquellos que requieran capacidades técnicas y administrativas.
e) Orientar metodológicamente la formulación, el seguimiento y la evaluación de los planes.

CAPÍTULO IV
MECANISMOS DE ACUERDOS Y COORDINACIÓN INTERSECTORIAL CON LOS COREDES

ARTÍCULO 27- Mesas de Acuerdo para el Desarrollo Regional
Se crea, en cada región, una mesa de acuerdos para el desarrollo regional, como espacio de encuentro y negociación entre autoridades nacionales y los interlocutores regionales.

Los acuerdos que se adopten en la mesa serán la base para la programación y presupuestación de corto y mediano plazo de las instituciones públicas comprometidas en la ejecución de los planes de desarrollo regional y los planes de trabajo anual.

Estará constituida por una delegación de ministros o ministras, o viceministros o viceministras en su representación, presidentes o presidentas ejecutivos o gerentes en su representación y el directorio del Coredes de cada región.

La Presidencia de la mesa de acuerdos corresponderá a la ministra o el ministro del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (Mideplán) y se reunirá, por región, al menos una vez por semestre.

ARTÍCULO 28- Comités intersectoriales regionales
En cada región de planificación se constituirán comités intersectoriales regionales, integrados por los representantes de mayor jerarquía de las instituciones con presencia en la región o con acciones en esta. La coordinación de los comités recaerá en el ministerio que designe el Poder Ejecutivo, conforme a su reglamento orgánico vigente.

Cada comité organizará la institucionalidad pública regional y será espacio de información y asesoría técnica al Coredes para la toma de decisiones, según lo resuelto en las mesas de acuerdo de desarrollo regional.

ARTÍCULO 29- Consejo Consultivo Nacional de Desarrollo Regional

Se crea el Consejo Consultivo Nacional de Desarrollo Regional, en adelante Conader, con la finalidad de promover un desarrollo equilibrado del país y orientar la definición de políticas públicas para el desarrollo regional.

ARTÍCULO 30- Integración de Conader
Conader estará integrado por el presidente o la presidenta de la República, quien lo presidirá; la ministra o el ministro de Hacienda; la ministra o el ministro de Mideplán, que fungirá como Secretaría Ejecutiva; la ministra o el ministro de la Presidencia, y las presidentas o los presidentes de los Coredes. Este consejo se reunirá ordinariamente cada seis meses y extraordinariamente cuando la presidenta o el presidente de la República lo convoque.

ARTÍCULO 31- Funciones de Conader
Son funciones de Conader las siguientes:
a) Concertar las orientaciones de la política nacional para el desarrollo regional.
b) Promover e impulsar la implementación de la política nacional de desarrollo regional, en concordancia con el Plan nacional de desarrollo.
c) Evaluar la gestión de las mesas de acuerdos para el desarrollo regional de los Coredes.
d) Conocer la propuesta anual del aporte público al Fondo decretada por el Poder ejecutivo en concordancia con el artículo 35 de la presente ley.
e) Velar por el cumplimiento del aporte anual al Fondo establecido en el artículo 35 de la presente ley.

TÍTULO IV
FINANCIACIÓN DEL DESARROLLO REGIONAL

CAPÍTULO I
FONDO NACIONAL PARA EL DESARROLLO REGIONAL

ARTÍCULO 32- Fondo nacional para el desarrollo regional
Se crea el Fondo nacional para el desarrollo regional.

ARTÍCULO 33- Finalidad
El Fondo nacional para el desarrollo regional tendrá a su cargo la asignación de recursos para favorecer el desarrollo regional y la reducción de las asimetrías socioeconómicas interregionales e intrarregionales.

ARTÍCULO 34- Principios del Fondo
Son principios del Fondo los siguientes:
a) Concentración temática: se concibe al Fondo como una fuente de recursos para orientar los esfuerzos públicos y privados hacia las acciones estratégicas y estructurantes, definidas a partir de las prioridades nacionales y de las reflejadas en los planes regionales de desarrollo.
b) Concentración regional: en la distribución de recursos entre las distintas regiones se discriminará positivamente a las más desfavorecidas, de acuerdo con los índices reglamentariamente establecidos.

c) Complementariedad: las asignaciones con cargo al Fondo nacional para el desarrollo regional son de uso estratégico y tienen naturaleza complementaria respecto a los recursos que financian el desarrollo regional, provenientes principalmente de los presupuestos ordinarios de las distintas instituciones públicas.
d) Cofinanciación: con el propósito de potenciar los resultados del desarrollo se promueve la generación de acciones conjuntas entre diferentes actores (alianzas), mediante la financiación compartida (cofinanciación).
e) Concursable: mediante este principio se promueve la generación de iniciativas de inversión de las cuales se puedan elegir las mejores para impulsar el desarrollo regional, según criterios preestablecidos y conocidos por todos los participantes.
f) Presupuestación plurianual: la presupuestación plurianual dotará al Fondo de flexibilidad para la administración y gestión de los recursos, lo que le permitirá armonizar con los tiempos exigidos por los procesos del desarrollo regional.
g) Caja única: principio de administración de liquidez que implica administrar los recursos financieros en una sola cuenta, según lo establecido en el artículo 66 de la Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, N.° 8131 de 18 de setiembre de 2001, y en la Ley de Eficiencia en la Administración de los Recursos Públicos, N.° 9371 del 28 de junio de 2016.

ARTÍCULO 35- Dotación del fondo
El Fondo se constituye con recursos provenientes de:

- Ingresos Fijos Anuales
 -1% del ingreso anual que recauden las municipalidades por concepto del impuesto de bienes inmuebles, conforme al artículo 30 de la Ley del Impuesto sobre Inmuebles, N.° 7509 de 9 de mayo de 1995 y sus reformas.
- Aporte público Solidario para el desarrollo regional

Todas las instituciones públicas, tanto del sector central como del descentralizado girarán al Fondo Nacional para el Desarrollo Regional, un aporte solidario proveniente del superávit presupuestario acumulado anual, libre y total, que cada una de ellas reporte. El porcentaje será establecido por el Poder Ejecutivo, mediante decreto que emitirá a más tardar en el mes de marzo de cada año y que regirá para el presupuesto ordinario del año siguiente. Queda excluída de esta obligación la Caja Costarricense de Seguro Social.

Dicho decreto deberá contener nombre de la institución y porcentaje del superávit que deberá aportar, para lo cual tomara en consideración los niveles de competencias que a cada una le corresponde por los proyectos a ejecutar a nivel regional. De ninguna manera el monto total de este aporte público Solidario para el desarrollo regional, podrá ser menor 0,5% de los ingresos corrientes ordinarios del presupuesto ordinario de la República del año anterior al aporte.

Este monto será girado por las instituciones en el mes de setiembre del año presupuestario y será depositado en el Fondo Nacional para el Desarrollo Regional.

En caso de que este traslado de fondos no se realice en el plazo indicado en el párrafo anterior, el Fondo deberá efectuar al menos tres prevenciones, en sede administrativa, al ente moroso; para ello, contará con un plazo de tres meses. Si la negativa a efectuar el pago persiste, el superior jerárquico del Fondo planteará, de manera inmediata, la denuncia penal correspondiente contra el jerarca institucional, por incumplimiento de deberes.

Se autoriza a la Contraloría General de la República a improbar el presupuesto ordinario presentado por las instituciones que no transfiera los recursos que corresponda.

- Contribuciones y Aportes
 -Los aportes, contribuciones, donaciones, legados y transferencias de personas físicas o jurídicas, de instituciones públicas o empresas privadas, nacionales o internacionales.
 -Las partidas asignadas en los presupuestos ordinarios y extraordinarios de la República.
 -Ayudas de cooperación temática proveniente de terceros países.

ARTÍCULO 36- Rubros del Fondo
El Fondo asignará un cuatro por ciento (4%) de sus recursos a gastos operativos; el restante noventa y seis por ciento (96%) se dividirá en los rubros de preinversión e inversión. Corresponderá a Mideplán establecer los porcentajes respectivos por medio de reglamento.

ARTÍCULO 37- Cobertura espacial del Fondo
El Fondo atenderá demandas estratégicas para el desarrollo, vinculadas a los espacios regional e interregional.

ARTÍCULO 38- Administración y gestión del Fondo
Corresponderá a Mideplán la administración y gestión del Fondo.

Las gestiones financieras para la ejecución del Fondo estarán definidas por el Ministerio de Hacienda y se establecerán en el reglamento de este Fondo.

ARTÍCULO 39- Competencias del Consejo de Gobierno
Corresponderá al Consejo de Gobierno asignar los recursos a cada una de las regiones con base en el marco estratégico, el cual contendrá las prioridades regionales.

ARTÍCULO 40- Competencias de Mideplán
Son competencias de Mideplán las siguientes:
a) Elaborar la propuesta de marco estratégico de acuerdo con el Plan nacional de desarrollo, los planes de desarrollo regional y la política nacional regional y presentarla al Consejo de Gobierno, para su respectiva aprobación.
b) Elevar al Consejo de Gobierno la propuesta del marco estratégico definido en el artículo anterior.

c) Seleccionar líneas de acción por desarrollar.
d) Establecer la dotación de recursos a cada línea de acción.
e) Disponer los criterios de selección de los proyectos por ejecutar, con cargo a cada una de las líneas de acción.
f) Seleccionar los proyectos por ejecutar.
g) Revisar, conjuntamente con el Ministerio de Hacienda, el control y seguimiento de los proyectos financiados, así como la evaluación del Fondo nacional para el desarrollo regional.

ARTÍCULO 41- Beneficiarios del Fondo
Tendrán la condición de usuarios del Fondo aquellos a los que corresponda la ejecución de los proyectos.

En los términos que reglamentariamente se establezcan y conforme al principio de subsidiariedad, cuando corresponda, además de los ministerios e instituciones del Estado, podrán serlo las administraciones municipales por sí o de manera asociada. Igualmente, y cuando medie convocatoria pública, podrán ser usuarios del Fondo organizaciones de la economía social tales como cooperativas, asociaciones de desarrollo comunal, asociaciones de productores, organizaciones no gubernamentales sin fines de lucro e instituciones de educación superior públicas o entidades privadas, cuando sean necesarias para la consecución de los objetivos y las finalidades previstos en esta ley.

Los usuarios presentarán y ejecutarán los proyectos de acuerdo con lo planificado, y rendirán informes acerca de la aplicación de los recursos y de los resultados logrados.

ARTÍCULO 42- Reglamentación del Fondo
Mideplán establecerá, mediante decreto ejecutivo, el reglamento de administración y gestión del Fondo, de forma que se garantice el cumplimiento de la finalidad que le asigna esta ley; así como las competencias del Ministerio de Hacienda, las instituciones públicas usuarias del Fondo, las unidades ejecutoras y los Coredes, en concordancia con el marco estratégico aprobado por el Consejo de Gobierno. El reglamento del Fondo definirá los criterios para la valoración de los impactos, las cuantías máximas de financiación y los límites de cofinanciación.

CAPÍTULO II
PRESUPUESTACIÓN REGIONAL

ARTÍCULO 43- Presupuestación de programas y proyectos regionales a partir de los planes regionales de desarrollo
Cada año, las instituciones formularán sus planes operativos institucionales (POI), considerando acciones y proyectos regionales con sustento en las prioridades establecidas en los planes regionales de desarrollo. Una vez aprobados el presupuesto nacional y los presupuestos institucionales anuales, las entidades públicas deben informar a sus direcciones regionales y a Mideplán respecto de

estas acciones y proyectos regionales, con el propósito de facilitar los procesos de programación, ejecución y seguimiento del desarrollo regional.

TÍTULO V
REFORMAS, DEROGACIONES Y TRANSITORIOS

CAPÍTULO I
REFORMAS

ARTÍCULO 44- Reformas
Se reforman el inciso g) del artículo 3, el inciso g) del artículo 4, los artículos 11 y 13, y los incisos g) y k) del artículo 16 de la Ley N.° 9036, Transformación del Instituto de Desarrollo Agrario (IDA) en el Instituto de Desarrollo Rural (Inder), de 11 de mayo de 2012, para que se lean de la siguiente manera:
Artículo 3- Definiciones
[…]
g) Consejos Regionales de Desarrollo (Coredes): instancia regional de coordinación del desarrollo en las regiones de planificación establecidas por el Mideplán y en la cual participarán representantes de los consejos territoriales de desarrollo rural del Inder.
[…].

Artículo 4- Principios orientadores
[…]
g) Multisectorialidad: el Inder promoverá el desarrollo rural por medio de la coordinación con los distintos sectores de la Administración Pública, las organizaciones privadas y otros de la sociedad, mediante la planificación territorial operativa y la articulación presupuestaria de las instituciones participantes en el ámbito territorial rural.
[…].

Artículo 11- Apoyo del Inder a los planes de desarrollo rural territorial
El Inder y las instituciones públicas implicadas en el desarrollo territorial rural, de acuerdo con la disponibilidad presupuestaria de cada una de ellas, podrán facilitar el acceso a recursos materiales y financieros para la formulación y ejecución de los planes de desarrollo rural territorial, en concordancia con su presupuesto, así como los recursos necesarios para el funcionamiento de los consejos de desarrollo territorial rural. A su vez, podrán asesorar en la ejecución del proceso de promoción y brindar la capacitación de los distintos actores participantes, así como el apoyo y seguimiento organizativo que estos requieran.

Artículo 13- Formulación de los planes de desarrollo rural territorial
El Inder, con la participación de los actores rurales tanto públicos como de la sociedad civil, agrupados en los consejos territoriales de desarrollo rural, apoyará y facilitará la formulación de los planes de desarrollo territorial rural de cada uno de los territorios, los cuales deberán estar armonizados con los planes reguladores

elaborados por las municipalidades que orientarán la acción del sector público implicado, de acuerdo con los objetivos establecidos en la presente ley.

Artículo 16- Competencias y potestades del Inder
Para el cumplimiento de sus fines, el Inder contará con las siguientes potestades y competencias:
[…]
g) Gestionar, coordinar e impulsar el desarrollo de los territorios rurales del país, en forma directa, con sus propios recursos, mediante la coordinación con otras instituciones, el desarrollo de los asentamientos y de los territorios rurales; para ello, promoverá la elaboración de planes de desarrollo de los territorios rurales del país en el ámbito territorial y nacional.
[…]
k) Formular, ejecutar y evaluar el plan operativo institucional, de conformidad con las políticas de desarrollo rural, los planes de desarrollo territorial rural, el Plan nacional de desarrollo rural y el Plan nacional de desarrollo.
[…]**.**

ARTÍCULO 45- Reformas legales para dotación del Fondo
Se reforma el artículo 30 de la Ley de Impuesto sobre Bienes Inmuebles, N.° 7509 de 9 de mayo de 1995 y sus reformas, que se leerá de la siguiente forma:
Artículo 30- Recursos para el Catastro Nacional
Del ingreso anual que se recaude por concepto del impuesto de bienes inmuebles, cada año las municipalidades deberán girar, a la Junta Administrativa del Registro Nacional, un dos por ciento (2%) y al Fondo Nacional para el desarrollo regional un uno por ciento (1%) .

El Catastro Nacional utilizará el porcentaje establecido para mantener actualizada y accesible, permanentemente, la información catastral para las municipalidades, que la exigirán y supervisarán el cumplimiento de las metas relativas a esta obligación. El Catastro deberá informar anualmente, a las municipalidades, sobre los resultados de su gestión relacionada con el uso y destino de dichos recursos, sin perjuicio de la fiscalización superior que corresponde a la Contraloría General de la República.

El Fondo Nacional para el desarrollo regional, utilizará estos ingresos para impulsar el desarrollo regional en Costa Rica y el proceso de planificación hacia una buena gobernanza regional.

CAPÍTULO II
DEROGACIONES

ARTÍCULO 46- Se deroga el inciso b) del artículo 8 de la Ley N.° 9036, Transformación del Instituto de Desarrollo Agrario (IDA) en el Instituto de Desarrollo Rural (Inder), de 11 de mayo de 2012.

ARTÍCULO 47- Se deroga la Ley N.º 7775, Creación de la Región de Heredia, de 29 de abril de 1998.

ARTÍCULO 48- Se derogan los artículos 7, 8, 9, 10 y 11 de la Ley N.° 7554, Ley Orgánica del Ambiente, de 4 de octubre de 1995.

ARTÍCULO 49- Se deroga el artículo 12 de la Ley N.° 7575, Ley Forestal, de 5 de febrero de 1996.

CAPÍTULO III
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO I- De acuerdo con las competencias estipuladas en la presente ley, el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (Mideplán) contará con un plazo de dos años, a partir de su publicación, para definir la división oficial del territorio nacional en regiones y subregiones.

TRANSITORIO II- A partir de la vigencia de esta ley y hasta un plazo de dos años, permanecerá vigente la actual división regional establecida en el Decreto N.° 16068 y sus reformas, hasta que el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (Mideplán) defina la nueva división regional del país.

TRANSITORIO III- A partir de la nueva división regional establecida por el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (Mideplán), las instituciones que tienen vinculación con la planificación regional tendrán un plazo máximo de cuatro años para homologar su esquema regional con la nueva regionalización y en un plazo no mayor a seis meses, a partir de la aprobación de la nueva regionalización deberán, presentar a MIDEPLÁN un plan de transición.

TRANSITORIO IV- En un plazo máximo de dos años, a partir de la publicación de esta ley, las instituciones deberán incluir en sus presupuestos anuales un anexo que precise, por cada una de las regiones, los gastos y las inversiones a desarrollar en estas.

TRANSITORIO V- En un plazo no mayor a tres años el Ministerio de Hacienda deberá ajustar sus estructuras presupuestarias a efecto de que la presupuestación refleje la asignación regional de los presupuestos.

TRANSITORIO VI- El primer decreto, sobre el Aporte Público Solidario para el desarrollo regional; establecido el Artículo 35 de esta ley; será emitido por el Poder Ejecutivo, al segundo año de entrada en vigencia de esta ley.

Rige a partir de su publicación.

G:/redacción/actualizacióntextos/TA-N.°19.959-I-137
Elabora Martha 23-08-2017
Lee: Ileana
Confronta Ivania
Fecha: 23-08-2017